

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL INDIVIDUAL DE LA SENTENCIA  
CONSTITUCIONAL NÚMERO 186 DEL AÑO 2011**



**ANALISTA**

**Joseph Francisco Márquez Narváez**  
**Estudiante de III Año Diurno de Derecho**

**DOCENTE**

**Libardo Orlando Riascos Gómez**  
**Doctor en Derecho Público**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Pasto, Octubre de 2012**

**TABLA DE CONTENIDO**  
**Cuestionario de Análisis**

**1. INTRODUCCIÓN**

**2. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.**

- 2.1 Entidad Judicial que expide la Sentencia.
- 2.2 Radicación del proceso y Fecha de Expedición de la sentencia.
- 2.3 El Actor Demandante.
- 2.4 Norma Demandada.
- 2.5 Magistrado Ponente.
- 2.6 Agente del Ministerio Público.
- 2.7 Terceros intervinientes.

**3. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO.**

- 3.1 Fundamentos de la Demanda de Inconstitucionalidad.
- 3.2 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre la Demanda Establecida).
- 3.3 Fundamentos Jurídicos de la Procuraduría General de la Nación.
- 3.4 Fundamentos Jurídicos de Dos Terceros Intervinientes.
- 3.5 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre las Intervenciones Propuestas).

**4. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y PARTE RESOLUTIVA).**

- 4.1 Problema Jurídico Planteado por la Honorable Corte Constitucional.
- 4.2 Solución Planteada por la Honorable Corte Constitucional.
- 4.3 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre la Solución planteada por la Honorable Corte Constitucional para resolver el Problema Jurídico).
- 4.4 Planteamiento del Caso Concreto.
- 4.5 Resolución del Caso Concreto.
- 4.6 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre la Solución planteada por la Honorable Corte Constitucional para resolver el Caso Jurídico).

**5. ASPECTOS RELEVANTES EN LA SENTENCIA.**

**5.1** Aspecto Jurídico Principal.

**5.2** Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre el trato que el Magistrado Ponente desarrolló en la Sentencia).

**6. LA SENTENCIA ANALIZADA, ¿CONSTITUYE O NO JURISPRUDENCIA?**

**6.1** Razones Fácticas y Jurídicas.

**7. LA SENTENCIA ANALIZADA, ¿ES, HITO, UNA MAS PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL, UN “REFRITO”, O UNA SENTENCIA QUE INAUGURA UNA NUEVA LINEA JURISPRUDENCIAL?**

**7.1** Postura Jurídica Jus-publicista.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Por medio del siguiente Análisis Jurisprudencial de La Sentencia de Constitucionalidad Número 186 del año 2011, se pretenderá manifestar el porqué de la Declaración de Exequibilidad del apartado del Artículo 22 de la Ley 1341 del año 2009. Encontrando todo este desenvolvimiento apoyado en soportes constitucionales, que irán dándole cabida a un proceso analítico - jurídico en el alcance de la intervención Estatal en la autonomía de la voluntad privada, en la evolución de las libertades económicas, y en las consagraciones del acceso al proceso jurisdiccional.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:**

### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 186 DEL AÑO 2011**

#### **2.1 Entidad Judicial que expide la Sentencia:**

**LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

#### **2.2 Radicación del Proceso: Expediente D-8226**

**Fecha de Expedición de la Sentencia: Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil once (2011).**

#### **2.3 El Actor Demandante: HENRY TAPIERO JIMÉNEZ**

#### **2.4 Norma Demandada:**

***Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1341 de 2009. “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del espectro y se dictan otras disposiciones”.***

El texto de la norma demandada invoca lo siguiente:

#### **LEY 1341 DE 2009**

(Julio 30)

Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009

#### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

#### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.** Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

(...)

**9.** Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

**2.5 Magistrado Ponente:**

**Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**2.6 Agente del Ministerio Público:**

**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: ALEJANDRO ORDÓÑEZ**

**2.7 Terceros Intervinientes:**

- 2.7.1** El ciudadano **Juan Manuel Charry Urueña**, en representación del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 2.7.2** La ciudadana **Zoila Consuelo Vargas Mesa**, apoderada especial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones
- 2.7.3** La ciudadana **Martha Cediél de Peña**, quien actúa en nombre propio.
- 2.7.4** El ciudadano **Edgar González**, quien actúa en nombre propio.
- 2.7.5** El ciudadano **Hernando Herrera Mercado**, quien actúa en nombre propio.
- 2.7.6** El ciudadano **Fabián Andrés Hernández Ramírez**, quien actúa en nombre propio.

### 3. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

#### 3.1 Fundamentos de la Demanda:

*“En ejercicio de la acción pública, consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Henry Tapiero Jiménez solicita la declaratoria de inexequibilidad de algunos apartes contenidos en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1321 de 2009.*

*A juicio del actor, el enunciado normativo demandado resulta contrario a lo señalado por los artículos 2, 4, 6, 13, 16, 58, 83, 95, 116, 150, 152, 229 y 333 constitucionales.*

*Como punto de partida expone que la Ley 142 de 1994 atribuía a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones competencia para resolver conflictos entre las empresas de servicios públicos, competencia que la Ley 1341 de 2009 asigna a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC).”*

Según el demandante el apartado de la norma resulta inconstitucional por las siguientes razones que se ven establecidas así:

- a) No se fijó de manera precisa las condiciones de intervención de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en su autonomía privada).
- b) La Comisión mediante la expedición de regulaciones generales o especiales puede dejar sin efectos los acuerdos entre proveedores, sin necesidad de un procedimiento especial, trasgrediendo contraderechos adquiridos, pues dichos convenios son una materialización de tales derechos. (*“Señala que este principio solo puede ser limitado por el Legislador, mediante la expedición de un marco jurídico preciso (prerrogativa constitucional), pero que la disposición demandada confía tal labor a un ente de carácter administrativo”*)
- c) Se vulnera el principio de legalidad, pues el legislador es el encargado de establecer límites en la libertad económica, pero por medio del apartado de la Ley, se le confiere esa virtud a las disposiciones administrativas de la Comisión.
- d) La disposición acusada limita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, restricción que se realiza mediante una ley ordinaria, desconociendo la reserva de ley estatutaria en la materia.

### **3.2 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre la Demanda Establecida):**

- 3.2.1** Según los argumentos planteados, muestro conformidad con el cuerpo de la demanda. El apartado de la norma demandada no colabora con el buen funcionamiento de la administración de justicia, ya que sobre limita el campo de acción del legislador, en el establecimiento de las libertades y los límites económicos.
- 3.2.2** A favor del demandante, y en contra de la disposición acusada, se señalaría como inconstitucional dicho apartado, cuando, la ley al limitar el accionar de los particulares en la resolución de conflictos, y dándole la facultad de resolución de controversias a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, acabe con la garantía constitucional de solucionar sus conflictos mediante otros mecanismos establecidos estatutariamente, tales como el arbitraje.
- 3.2.3** Acudiendo al Artículo 116 constitucional, se situaría un argumento en contra de la demanda; La Ley, al poder atribuir excepcionalmente función jurisdiccional en materias precisas a autoridades administrativas, se ve en todo su esplendor legal de poner en manos de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las disposiciones que se demandan (en función de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley).

### **3.3 Fundamentos Jurídicos de la Procuraduría General de la Nación:**

*“Mediante Concepto No.5032, radicado en la Secretaría General de esta Corporación, el seis (06) de octubre de 2010 el Procurador General de la Nación rindió concepto en el proceso de la referencia y solicitó la declaratoria de exequibilidad del precepto acusado.”*

En primer concepto, para dar su intervención, hace referencia hacia que el servicio de las telecomunicaciones se rige en primacía de interés general, sobre el particular, que le corresponde al Estado jugar el papel regulador de la prestación. Sostiene que mediante la Sentencia Constitucional Número 272 del año 1998, se sostiene que el Presidente de la República podrá delegar facultades en relación a dichas materias, y que creando Comisiones de Regulación en materia de Servicios Públicos, y atribuirles funciones específicas, estará actuando en rango constitucional. Menciona entonces, que la ley atribuye a la Comisión funciones que están guiadas a concretar la intervención estatal en la



economía que le compete. Entiende entonces, que el apartado demandado cuando prohíbe que los acuerdos privados entre operadores y/o proveedores, se impida o limite (dicha actividad), sólo está buscando proteger la actividad que le corresponde al Estado, que estará desarrollando las previsiones constituidas y fundantes del interés general y del derecho colectivo de los usuarios. De igual forma señala las funciones que la Ley le confiere a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, están dirigidas a materializar la intervención estatal en la economía. Defendiendo que la expresión acusada no impide a los particulares pactar cláusulas compromisorias, como mecanismo para la resolución judicial de conflictos.

### **3.4 Fundamentos Jurídicos de Dos Terceros Intervinientes:**

**3.4.1** Intervención del ciudadano **Juan Manuel Charry Urueña**: El ciudadano solicita la exequibilidad del enunciado demandado. Expone que el marco de la Ley 1341 del Año 2009 se sustenta en mandatos constitucionales, estableciendo como deber estatal la eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Expresa que la demanda está encaminada de primera mano en un entendimiento equivocado de la disposición acusada, pues la interpretación que sostiene que la autonomía de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se ven limitadas de acudir a la justicia arbitral, es errónea, ya que dichos proveedores pueden celebrar acuerdos y acudir a la justicia arbitral, siempre y cuando se respete la facultad de la Comisión. Reitera también la autoridad que tiene el legislador de intervenir en la prestación de servicios públicos, dándole la libertad de delegárselas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Y por último aclara que el apartado acusado no impide el acceso a la justicia arbitral, siempre en cuando trate materias susceptibles de transacción (Carácter Económico), ya que los árbitros no tiene facultad para pronunciarse sobre actos administrativos.

**3.4.2** Intervención de la ciudadana **Martha Cediél de Peña**: Reitera que la expedición de Regulación por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones es un ejercicio de intervención Estatal genuino. Sostiene y le da el carácter de correctora a la Comisión, pues está en la capacidad y facultad de corregir las eventuales fallas en la prestación del servicio público. De igual forma aclara que la función de la Comisión es de carácter

administrativo, y su regulación es objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa y las consecuencias patrimoniales recaerán sobre esta competencia (derechos susceptibles de transacción, pueden ser solventadas por la justicia arbitral). Por último explica que las disposiciones demandadas no confieren facultades legislativas, por lo tanto no se podrá hablar de una deslegalización en materia de reserva de ley.

### **3.5 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre las Intervenciones Propuestas):**

- 3.5.1** En acuerdo a los argumentos establecidos, cabe mencionar y resaltar la intervención del ministerio Público, que declara a los servicios públicos, en este caso particular, al servicio de las telecomunicaciones, como requerimiento de interés general sobre particular. Y así, de acuerdo al artículo 365 de la Carta Política, donde se antepone la regulación de los servicios públicos al régimen de la Ley, personalmente me es factible el presupuesto planteado en el que el Presidente podrá crear Comisiones Reguladoras en estas funciones, y serán ellas, conformadas en el ambiente constitucional competente.
- 3.5.2** En concordancia, es claro y puede revelarse en el artículo 334 de la Constitución Nacional de Colombia que la dirección general de la economía, y la producción y distribución de los servicios públicos estará a cargo del Estado, por lo tanto, el apartado demandado solo busca que por medio de la Comisión, se reglamente y se limite el actuar Estatal en la regulación de la economía, sus alcances y sus límites. Sin necesidad de acabar con la resolución judicial de conflictos.
- 3.5.3** Es importante aclarar la autoridad constituida que posee el legislador para actuar sobre la intervención en la prestación de los servicios públicos, ostentando la posibilidad de delegar a la Comisión (en este caso particular, como lo establece el artículo 150, inciso 23, de la Constitución Nacional Leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos), el título de reguladora de dichas prestaciones públicas en telecomunicaciones.
- 3.5.4** Según el artículo 116 constitucional, y reiterando su importancia, se ve con claridad el carácter de corrector que se le designa a la Comisión, y de ese modo se podrá conferírsele dichas

atribuciones, hechas para que pueda trabajar en vanguardia, y de la mano, en conjunto con la administración de la justicia administrativa, velando por el cuidado y la estructuración de la prestación de los servicios públicos.

#### **4. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y PARTE RESOLUTIVA).**

##### **4.1 Problema Jurídico Planteado por la Honorable Corte Constitucional:**

*“El actor cuestiona la constitucionalidad del siguiente enunciado normativo: “Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”, contenido en el numeral noveno del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Acusa a este precepto de vulnerar los artículos 2, 4, 6, 13, 16, 58, 83, 95, 116, 150, 152, 229 y 333 constitucionales”*

Según La Corte Constitucional, en cuanto al enunciado demandado y reformulándose su sentido podría encontrarse dos prohibiciones, *“la primera dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC; y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC”*. Y en desarrollo de los argumentos base de la demanda sustenta lo siguiente:

La regulación de carácter dominante ocasionalmente restringirá y limitará la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores de redes y servicios. Y éste resulta en conformidad con el instrumento de intervención estatal en la economía, como lo expone el Art. 334 de la Constitución Política de Colombia; así, entonces, la Ley 1341 de 2009 establecerá la posibilidad de intervención, los mecanismos para lograrla, y los fines que apremia. Dándole la proporcionalidad hacia derechos y libertades constitucionales puestos en controversia, suministrándole la dirección que realiza dentro del marco fijado por la ley en los mecanismos de acceso a la administración de justicia, reiterando límites a la autonomía de la voluntad privada para acceder a mecanismos de solución de conflictos, tales como el arbitramento.

#### **4.2 Solución Planteada por la Honorable Corte Constitucional:**

Para concluir la demanda del apartado de la Ley en mención, La Honorable Corte Constitucional concluye que la restricción de la autonomía de la voluntad privada respecto de los acuerdos previstos entre los proveedores de redes y servicios para acudir a la justicia arbitral es constitucionalmente legítima. Está protegiendo los dominios que tiene conferidos el Legislador, el cual los asigna a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Esto, en miras de proteger al sistema, de los particulares que puedan obstaculizar el cumplimiento de las competencias y propósitos de intervención que la Ley le asigna al órgano regulador, sin necesidad de vaciar de contenido a la autonomía de la voluntad, ya que no se impide la celebración de pactos compromisorios entre los particulares (proveedores) respecto de asuntos que no le competan a la regulación del organismo.

Se concluye también que en materia de limitación de la voluntad en la justicia arbitral, el actor primario es la Ley Estatutaria, razón por la cual el cargo impetrado no estará llamado a prosperar.

#### **4.3 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre la Solución planteada por la Honorable Corte Constitucional para resolver el Problema Jurídico):**

**4.3.1** La Solución que se plantea la Corte Constitucional me parece acorde y delimitada a los preceptos constitucionales que buscó analizar; primero que todo, es bueno mantener la aclaración de que puede existir la limitación a la autonomía de la voluntad privada, sin menoscabar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, y a la protección que se le confiere a los individuos por parte de las autoridades públicas. Esto en miras del desarrollo de la intervención estatal en el desarrollo de la economía privada.

**4.3.2** Los mecanismo de acceso a la administración de justicia siempre se verán protegidos y consagrados por las autoridades públicas que los desarrollen y protejan, siempre en mira de proteger y limitar la voluntad en la autonomía para acceder a los mecanismos de solución de conflictos que se establecen constitucionalmente como mecanismo jurídico, ejemplo de ello, el arbitraje.

**4.3.3** La autonomía de la voluntad privada se debe hallar frenada por causa del interés general o público, con relevante importancia de los derechos fundamentales que protegen la dignidad humana. En este caso, cuando se construye un régimen jurídico sobre los preceptos en materia económica que regulan los servicios públicos, tendrán preponderancia.

#### **4.4 Planteamiento del Caso Concreto:**

Planteado en estos términos el debate de constitucionalidad que le corresponde a la Honorable Corte Constitucional es el de determinar si el precepto demandado vulnera la Constitución Política de Colombia. *“El actor cuestiona la constitucionalidad del siguiente enunciado normativo: “Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”, contenido en el numeral noveno del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Acusa a este precepto de vulnerar los artículos 2, 4, 6, 13, 16, 58, 83, 95, 116, 150, 152, 229 y 333 constitucionales”*

#### **4.5 Resolución del Caso Concreto:**

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **Resuelve: Declarar EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en la presente decisión, la expresión “Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”, contenida en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.”*

#### **4.6 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre la Solución planteada por la Honorable Corte Constitucional para resolver el Caso Jurídico):**

**4.6.1** Después de revisar los argumentos que se plantearon para desenvolver el apartado de la sentencia, se muestra por parte del analista un agrado en cuanto a los argumentos encontrados; de

primera mano se mantiene como base argumentativa que: Primero, El Estado está en la capacidad de restringir libertades económicas de los particulares prestadores de los servicios públicos. Segundo, El Legislador debe establecer el régimen jurídico que structure el funcionamiento de los servicios públicos. Y Tercero, el Presidente de la República es el encargado de la inspección y la vigilancia del control de la prestación de los ya mencionados servicios.

**4.6.2** No debe excluirse la atribución de regulación a los órganos especializados, que por vía legal han sido establecidos, en este asunto en concreto, para que en ciertos casos al suponerse la restricción de la autonomía de la voluntad privada, y de las libertades económicas a los particulares, tengan todas las herramientas para conseguir fines constitucionalmente legítimos.

**4.6.3** Se desvirtúa el concepto que sostiene el actor, donde se ve vulnerada la reserva de Ley en razón del control de derechos y principios constitucionales, pues se le confía esta providencia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, sujeto que ostenta la calidad de entidad administrativa. Adoptando el concepto del artículo 334, y 116 de la Constitución Política de Colombia, donde se le atribuye al Estado la facultad de ser interventor en este tipo de situaciones, por medio de las llamadas Comisiones Reguladoras.

## **5. ASPECTOS RELEVANTES EN LA SENTENCIA.**

### **5.1 Aspecto Jurídico Principal:**

A mi parecer personal, el aspecto jurídico que se maneja está delimitado en dos pilares que dieron vida a la Sentencia. El Primero, revelar si en realidad existió vulneración por parte del enunciado normativo, que limitaba la autonomía de la voluntad privada y los derechos económicos adheridos a ella. Y El Segundo, revisar si el mismo enunciado limitaba el ingreso a los mecanismos de la justicia administrativa arbitral. Los dos direccionamientos estuvieron establecidos y protegidos constitucional y legítimamente, para que sean aprovechados por los particulares en cuestión (los operadores y/o proveedores), en protección directa del órgano estatal correspondiente.

## **5.2 Conformidad o Inconformidad Personal (Sobre el trato que el Magistrado Ponente desarrolló en la Sentencia):**

- 5.2.1** El trato que el Magistrado dio a la sentencia produce una sensación de conquista en el analista. En un primer sentido, a pesar de que el desarrollo de los argumentos del accionante carecían de valor jurídico y normativo para sustentar sus razones, y ostentando el título de subjetivos, el Magistrado desarrolla un verdadero análisis jurídico sobre esa percepción de inconstitucionalidad que pudo haberse reflejado en el apartado del artículo 22 de La Ley 1341 de 2009.
- 5.2.2** Es de claridad sentar un argumento clave en la decisión tomada, constitucionalmente amparado, siempre estuvo el interés general de velar por la protección de derechos fundamentales. Es por ello que se desarrolla el precepto que el Estado debe mantener como función principal, el de velar por la seguridad colectiva de los seres humanos que comprenden el ordenamiento, en el caso particular, de lo disponible en servicios públicos, brindándole la capacidad de nombrar las Comisiones de Regulación en los campos que el vea pertinente.
- 5.2.3** Por medio de Ley Estatutaria, y en medio del carácter vinculante que ella prolifera, el Legislador se ve en la capacidad de limitar la autonomía de la voluntad privada en cuestiones económicas y administrativas de justicia. Y como precedente jurisprudencial, se crea un concepto que salvaguardará los poderes de intervención que se maneja constitucionalmente, con respecto del cumplimiento de las competencias atribuidas Estatalmente.

## **6. LA SENTENCIA ANALIZADA, ¿CONSTITUYE O NO JURISPRUDENCIA?**

### **6.1 Razones fácticas y jurídicas.**

- 6.1.1** En razón de hechos fácticos y jurídicos, le sentencia tratada, si podría establecerse como jurisprudencia. Al declarar exequible el apartado de la Ley demandada, crea un referente para fallos futuros. De igual forma, aunque no existen sentencias que hayan regulado el mismo desarrollo inconstitucional, existen otras como lo es la Sentencia Constitucional número 1120 del año 2005, que en su fallo indica la facultad de resolver conflictos, entendida como la regulación e intervención Estatal de la economía.

- 6.1.2** Por segunda razón, puede sobrellevarse como jurisprudencia, ya que en la práctica, el tribunal que emana la Sentencia es la Corte Constitucional, y esta corporación está enfrentada a la realización de la adaptación del derecho escrito, a las circunstancias propias de la realidad circundante. Por lo pronto, se adapta al hecho de que el Estado está obligado y facultado para intervenir en la autonomía de la voluntad privada y las libertades económicas que este derecho confiere. Pronunciando un fallo estatalmente favorable para que tenga la plena libertad de garantizar el proceso arbitral; así como lo presupone la Sentencia de Unificación Número 174 del año 2007.
- 6.1.3** La tercera razón, radicaría en lo siguiente, podría construirse fuente constituyente cuando se ha aclarado como debe entenderse una norma jurídica; en este caso el apartado legislativo en cuestión, independientemente de que sea vinculante o no, ha aclarado que el texto de la Ley en discusión, debe entenderse como constitucional, brindándole límites y posibilidades al actuar Estatal, en el proceder de la regulación del desarrollo a las garantías constitucionales que ampara. Así como lo marca la Sentencia Constitucional Número 242 del año 1997, donde se señala que no podrá someterse a decisión arbitral los temas relacionados con el estado civil de las personas. O la Sentencia Constitucional 249 del año de 1995 donde se indicaron ejemplos de asuntos no sujetos a la transacción (obligaciones amparadas por leyes).

## **7. LA SENTENCIA ANALIZADA, ¿ES, HITO, UNA MAS PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL, UN “REFRITO”, O UNA SENTENCIA QUE INAUGURA UNA NUEVA LINEA JURISPRUDENCIAL?**

### **7.1 Postura Jurídica Jus-publicista:**

- 7.1.1** La Sentencia analizada se desarrolla como una más para la línea jurisprudencial. Puede haber empezado tratando el tema del alcance de las libertades económicas en materia de servicios públicos, y de ese particular ir desglosando una variedad de temáticas que van en concordancia jurisprudencial con otras sentencias anteriores, como ya se ha nombrado anteriormente. Es así como al concluir que la limitación de la autonomía de la voluntad privada reducida en la regla es constitucionalmente genuina, se buscará defender los poderes de intromisión que el



legislador le asignará a las Comisiones de Regulación pertinentes, en instancias de mediación y ordenación económica que les llegasen a corresponder.

- 7.1.2** En cuanto al principio regulador del Estado Social de Derecho, y la Intervención del Estado en la Economía, se trabaja en función de poder seguir asegurando la satisfacción de las necesidades básicas, cimentadas en el desarrollo concreto de derechos fundamentales, establecidos con el parecer de la prestación, protección, y delimitación gubernamental; todo este desenvolvimiento apoyado en soportes constitucionales que evidencian el crecimiento que ha acarreado el derecho de acceso a la administración de justicia, derecho que se ha proclamado como evidente mecanismo del accionar público constituido.
- 7.1.3** En cuanto a las libertades económicas, se podrá evidenciar que se encuentran reconocidas y garantizadas como derecho constitucional y fundante, dentro de los límites del bien colectivo y el interés social. Y por medio de la reserva de ley en materia de restricción de principios y derechos constitucionales, podrá esgrimirse la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos.